



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc. sancionan con fuerza de**

Ley:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS
MUJERES.**

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 26 inciso a.5. de la ley 26.485, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26. — Medidas preventivas urgentes.

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece violencia cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

Artículo 2º: Incorpórese el inciso a.8. al artículo 26 de la ley 26.485, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a.8. Ordenar al presunto agresor la asistencia obligatoria a tratamiento terapéutico tendiente a la modificación de las conductas violentas.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 29 de la ley 26.485, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29. — Informes. El/la juez/a interviniente deberá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos,



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Asimismo, el/la juez/a deberá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar si el agresor necesita tratamiento terapéutico.

Dichos informes serán remitidos en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que puedan aplicarse otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Artículo 4°: Incorpórese los incisos d) y e) al artículo 32 de la ley 26.485, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32. — Sanciones.

d) Astreintes, según aplicación del artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación;

e) Arresto hasta de cinco días.

Artículo 5°: Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Acompañan:

Rezinovsky, Dina - El Sukaria, Soher - Ruarte, Adriana Noemí - Hein, Gustavo René - Berisso, Hernán - Matzen, Lorena - Jetter, Ingrid - Pastori, Luis Mario - Terada, Alicia - Cornejo, Virginia - Enriquez, Jorge Ricardo - Brambilla, Sofía - Grande, Martín - Cipolini, Gerardo.

Firmado digitalmente
por David Pablo
Schlereth
Fecha: 2021.04.15
10:40:20 -03'00'



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley modifica e incorpora nuevos lineamientos a la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, tiene como finalidad la rehabilitación de las conductas violentas por parte del agresor generando una mayor protección para las mujeres mediante la obligatoriedad de asistencia a programas terapéuticos que establecerá el juez como una medida preventiva urgente una vez recibido el informe del equipo interdisciplinario. Asimismo tiene como objetivo brindarle al juez mayores herramientas para el cumplimiento efectivo por parte del agresor de las medidas preventivas dictadas mediante una ampliación en las sanciones.

Para llevar a cabo los lineamientos propuestos en el artículo 1° se modifica el artículo 26 inc. a.5. de la ley 26.485, el cual establecía que en la medida que fuera posible se debía proveer las medidas conducentes a brindar asistencia médica psicológica a la mujer que padece violencia. El cambio introducido presenta la responsabilidad del juez, de proveer de manera efectiva la asistencia médica o psicológica a la mujer que así lo requiera a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil especializada en la temática. Lo cual quita la opción, de que el juez se excuse por falta de posibilidades en la obtención de los recursos.

A su vez en el artículo 2°, mediante la incorporación del inc. a.8 del artículo 26 de la ley 26.485, se introduce como medida preventiva urgente que el Juez pueda ordenar al agresor la asistencia obligatoria a tratamiento terapéutico tendiente a la modificación de las conductas violentas.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Respecto a los informes el actual artículo 29 de la ley 26.485 establece que siempre que fuera posible, el juez los podrá requerir, éstos deberán ser efectuados por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre. En este aspecto, mediante el artículo 3, la presente modificación pretende poner en cabeza del juez la obligatoriedad de requerir esos informes, no solo respecto a los daños psicológicos sufridos por la mujer, si no también sobre la persona del agresor para determinar si necesita tratamiento terapéutico y con dicha información poder ordenar la medida preventiva urgente de asistencia obligatoria al mismo.

Por último, mediante el artículo 4 ° se incorpora al artículo 32 los incisos d) y e), ampliando las sanciones que debe aplicar el juez en caso de incumplimiento de las medidas preventivas urgentes ordenadas. Por un lado, la sanción de astreintes según aplicación del artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y en segundo lugar otorgar la facultad al juez de disponer el arresto del agresor hasta 5 días.

Si bien, la medida de asistencia obligatoria a tratamiento terapéutico tendiente a la modificación de las conductas violentas, está establecida mediante una sanción en el inciso c) del artículo 32, el espíritu de la presente modificación pretende darle al juez mayores herramientas para que disponga el tratamiento terapéutico con anterioridad a que el agresor reincida en el comportamiento violento o incumpla las medidas ordenadas.

En los últimos tiempos hemos presenciado como nación un dramático incremento de femicidios, los cuales nos llenan de profundo dolor y tristeza. Desde nuestro lugar de legisladores esto nos compele a pensar soluciones y llevarlas a la acción. Este flagelo que nos afecta como sociedad, no nos puede encontrar indiferentes, la



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

problemática es compleja y profunda la cual requiere de consensos reales y propuestas superadoras.

Por los motivos expuestos solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados la sanción de este proyecto de ley.

Acompañan:

Rezinovsky, Dina - El Sukaria, Soher - Ruarte, Adriana Noemí - Hein, Gustavo René - Berisso, Hernán - Matzen, Lorena - Jetter, Ingrid - Pastori, Luis Mario - Terada, Alicia - Cornejo, Virginia - Enriquez, Jorge Ricardo - Brambilla, Sofía - Grande, Martín - Cipolini, Gerardo.

Firmado digitalmente
por David Pablo Schlereth
David Pablo Schlereth
Fecha: 2021.04.15
10:40:43 -03'00'